



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE - CÓRDOBA
Correo electrónico: j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela primera instancia

Accionante: Claudia Carmenza Carreño Carreño

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Fundación Universitaria del Área Andina

Radicado: 23-162-31-84-001-2023-00325-00

La señora Claudia Carmenza Carreño Carreño, instaura acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales considera le están siendo vulnerados. Luego de verificar que la misma cumple con todas las formalidades legales, se avocará su conocimiento.

De otro lado, en el escrito tutelar, la accionante solicita, como medida provisional, que se ordene *suspender temporalmente la presentación de los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas en el marco del proceso de Selección Dian 2022 – Modalidad de Ingreso y Ascenso, hasta tanto no sea publicada, a través del SIMO, la información completa, clara y exacta en relación con las fechas de pago de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicos.*

Para definir lo concerniente con la medida suplicada, debemos acudir en primer lugar a lo regulado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que consagra el trámite de las medidas provisionales en la acción de tutela, de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en auto 207 de 2012, expediente T-3505020 AC, donde se puntualizó lo siguiente:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

De acuerdo con el dispositivo normativo transcrito y lo expresado por la Corte, el Juez tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la conservación de un derecho fundamental, o evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, en este entendido, lo que persigue la medida provisional, es salvaguardar el derecho cuya tutela se invoca y evitar que un eventual fallo en favor del accionante, llegue a ser ineficaz, por ya haberse consumado la vulneración de este.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho decretará la medida provisional solicitada por la tutelante, con el fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor, por tanto, se ordenará oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que suspendan en forma transitoria la realización de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas dentro del proceso de Selección Dian 2022 – Modalidad de Ingreso y Ascenso- OPEC 198477, hasta tanto no se resuelva la presente acción de índole constitucional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 del año 1991, se vinculará a la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y a todos los inscritos en la OPEC 198477 dentro del proceso de Selección Dian 2022.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Claudia Carmenza Carreño Carreño, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y a todas las personas inscritas en la OPEC 198477 dentro del proceso de Selección Dian 2022.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz, a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a la Fundación Universitaria del Área Andina, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y a todas las personas inscritas en la OPEC 198477 dentro del proceso de Selección Dian 2022.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la demandante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia que coloque fin a la presente instancia.

QUINTO: Córrase traslado de la aludida solicitud de tutela a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que, en el término de dos (2) días

¹A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

contados desde la notificación de este auto, se pronuncien sobre la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Decrétese la medida provisional solicitada. En consecuencia, ordénese al a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina, **SUSPENDER** en forma transitoria la realización de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas dentro del proceso de Selección Dian 2022 – Modalidad de Ingreso y Ascenso- OPEC 198477, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo en esta acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez (E)

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88812e06d0a406855c46b6f74ab4717ab4c0ff97768fccad642270394a42182d

Documento firmado electrónicamente en 26-12-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>